

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Presidente

## Número de recurso

**3043/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de mayo del 2022

**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA,  
JALISCO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

13 de julio del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...solicito al ITEI que haga cumplir el espíritu de la ley para que se me entregue Dictamen de Impacto Ambiental de las Acciones Urbanísticas referidas a la línea 4 del Tren Ligero...” (Sic).

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Deriva competencia.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se **instruye**.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**3043/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO  
DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de julio del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3043/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 24 veinticuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140290422000952**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado derivó competencia al Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR).

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de mayo del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número **RRDA0274122**.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3043/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 01 primero de junio del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2698/2022, el día 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DT-O/0336/2022, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado.

**7. Feneció plazo para rendir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/mayo/2022

Concluye término para interposición:	14/junio/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

**IV Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Copia digital, enviada a mi correo, de la manifestación de impacto ambiental que sostiene las obras iniciadas el domingo 22 de mayo, correspondientes al inicio de obras de la línea 4 del Tren Liger” (SIC)*

Por su parte, el Sujeto Obligado derivó competencia al Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR).

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*“En virtud de que el ayuntamiento deliberó la incompetencia, solicito al ITEI que haga*

*cumplir el espíritu de la ley para que se me entregue Dictamen de Impacto Ambiental de las Acciones Urbanísticas referidas a la línea 4 del Tren Ligero, con lo que invocó el principio de la suplencia de la deficiencia, en virtud de que yo como peticionario desconozco el término legal y exacto para referirme al estudio de impacto ambiental de la obra.” (sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su incompetencia, señalando lo siguiente:

5.- Al respecto, esta Dirección de Transparencia analizó cuidadosamente la solicitud de información inicial, la derivación por incompetencia que se realizó al Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), determinado que es correcta la derivación que se realizó, toda vez que, el Sistema de Tren Eléctrico Urbano (SITEUR), es quien está ejecutando la obra de la línea 4 del tren ligero, por lo que se considera que el resguardo del impacto ambiental solicitado debe de estar en el expediente de dicha obra, no obstante lo anterior, se llevó a cabo una gestión con la C. Ruvy Salazar Castro, enlace de la Dirección de Ecología y Protección Ambiental, para que se manifestaran respecto del impacto ambiental solicitado, resultando en lo siguiente:

*“...después de una búsqueda exhaustiva de la información, es mi deber informarle que no contamos con la información solicitada...” (sic).*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, ya que actuando bajo el principio de suplencia de la deficiencia, se advierte que el Sujeto Obligado competente en atender la solicitud de información es la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

Lo anterior, toda vez que el artículo 4 del reglamento interno de SITEUR señala que el objetivo primordial es la eficiente prestación del servicio público de transporte urbano masivo de pasajeros; por otro lado, el artículo 5, fracción VII y 17 del reglamento interno de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio señala lo siguiente:

**Artículo 5.** La Coordinación General tendrá las siguientes atribuciones:

VII. **Formular los proyectos, planes** y programas de trabajo de las Secretarías y Entidades bajo su coordinación o sectorización, **incluyendo propuestas inherentes al presupuesto de egresos;**

**Artículo 17.** La Dirección de Planeación es la encargada de planear, programar y organizar los proyectos y planes de trabajo de la Coordinación General y estratégicos de las Secretarías, **para definir, promover y articular los objetivos de las políticas públicas planteadas por el Gobierno del Estado** de manera estratégica, además de impulsar la solución de temas de interés común para todas las Secretarías; y cuenta con las siguientes atribuciones:

*Lo resaltado es propio.*

En ese sentido, se presume que SITEUR sólo es competente para el funcionamiento del transporte, no para el diseño e implementación de un proyecto de inversión pública. Caso contrario, la CGEGT cuenta con facultades legislativas que la declaran como responsable de dirigir los proyectos en el Estado en materia de gestión del territorio, entonces es el responsable en pronunciarse sobre la información solicitada.

Por lo que, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos que, una vez analizada la solicitud presentada por la parte recurrente, resulta pertinente **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio

de impugnación a la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el Sujeto Obligado competente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**





**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3043/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 13 TRECE DE JULIO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**JCCHP**